INE/CG1179/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y DE SU ENTONCES CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 03, MARIA TERESA BOEHM CALERO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE YUCATÁN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/965/2024/YUC

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/965/2024/YUC, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes común de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, el escrito de queja suscrito por la ciudadana Julia Esther García Benítez López, por propio derecho, en contra del Partido Acción Nacional y de su otrora candidata al cargo de Diputación Local por el Distrito 03, María Teresa Boehm Calero, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en un anuncio espectacular, así como la presunta ilegalidad en su instalación, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán (Fojas 01 a 247 del expediente).
- II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

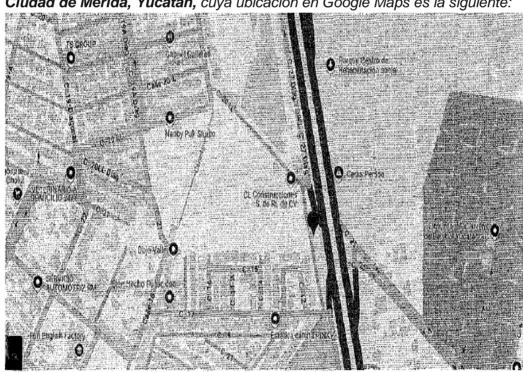
y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

"(...)

OBJETO DE LA DENUNCIA

Se promueve la presente denuncia, ante ese Instituto Nacional Electoral, señalando la ilegal instalación de propaganda electoral en un anuncio espectacular que se encuentra ilegalmente instalado.

En específico, se denuncia la propaganda electoral que se encuentra instalada sobre la CALLE 27 DIAGONAL, de la colonia Jardines del Norte, de la Ciudad de Mérida, Yucatán, cuya ubicación en Google Maps es la siguiente:



https://maps.app.goo.gl/q3XQCSN7haU3LLUB6

Propaganda electoral que se encuentra instalada en el espectacular que se encuentra identificado con el número de Registro Nacional de Proveedores INE-RNP-00000260641, ante ese Instituto Nacional Electoral.

Siendo que la propaganda electoral de trato corresponde a la candidata MARÍA TERESA BOEHM CALERO, para la obtención del puesto de DIPUTADA ELECTORAL DISTRITO 3, correspondiente al 'PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024' del ámbito 'LOCAL', de la CONTIENDA ELECTORAL LOCAL, en el Estado de Yucatán, tal como se aprecia a continuación:



A efecto de evidenciar lo anterior, se procede a realizar la siguiente relatoría de hechos, a efecto de coadyuvar con ese Instituto Nacional Electoral, en la labor de vigilancia y fiscalización que fue encomendada a esa Institución a su digno cargo:

DENUNCIADOS:

- María Teresa Boehm Calero, candidata a Diputada Local por el Distrito 3, para el 'PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024' del ámbito 'LOCAL', de la CONTIENDA ELECTORAL LOCAL
- PROVEEDOR identificado con el identificador INE-RNP-00000260641.

HECHOS

PRIMERO. - La suscrita es propietaria del inmueble marcado con el tablaje catastral número 27,766, localizado en la ciudad de Mérida, Yucatán, tal como se acredita con la copia que se exhibe de la escritura pública que consta en el acta número 244 (doscientos cuarenta y cuatro), de fecha 02 de octubre de 2003, otorgada ante la fe del Abogado Fernando A. Castilla Centeno, Titular de la Notaría Pública número 42 del Estado de Yucatán y bien puede ser corroborado por esa Institución de la simple consulta que realice a los asientos registrales efectuados por la Dirección de Registro Público del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, concatenando lo anterior con la cédula catastral 4667289, de fecha 01/01/2017, misma que para pronta referencia se procede a digitalizara continuación:

[Se inserta imagen]

Ahora bien, la suscrita, al acudir al predio antes referido, se percató que la vialidad con la cual colinda el tablaje catastral número 27,766 - identificado con antelación-, que es la identificada como la calle '27 diagonal' de la colonia Jardines del Norte, de la Ciudad de Mérida, Yucatán, ha sido obstruida y obstaculizada, toda vez que sobre la misma se ha realizado la instalación de un anuncio espectacular.

Se considera oportuno destacar que la colindancia del predio señalada en el párrafo que antecede podrá ser constatado por ese Instituto mediante la simple lectura que realice a la Diligencia de Verificación realizada por el Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán, y que se encuentra contenida en el oficio número DCM/JP-0000079204/12, de fecha 10 de julio de 2012 que se acompaña al presente y en el cual constan las colindancias siguientes:

(...)

Siendo el caso que, la CALLE 27 DIAGONAL, de la colonia Jardines del Norte, de la Ciudad de Mérida, Yucatán, constituye una Vialidad Tipo B, de 9 metros de ancho, así como reviste el carácter de un camino de acceso, al tenor del artículo 2, fracción III, de la Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán, misma que establece lo siguiente:

[Se inserta texto]

En concordancia con lo anterior, la suscrita, en cumplimiento al artículo 12 de la Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán tiene su predio cercado, en la parte colindante con el derecho de vía.

Ahora bien, se tiene que la vialidad denominada **27 DIAGONAL**, de la colonia Jardines del Norte, de la Ciudad de 'Mérida, Yucatán, por orden del Legislador

Ordinario, tiene que contar con una franja que comprende el derecho de vía, determinando la Legislación aplicable que el derecho de vía es una franja de terreno que se requiere para la construcción, conservación, ampliación, protección y, en general, para el uso adecuado de una vía terrestre de jurisdicción estatal y de sus servicios auxiliares, con longitud variable, cuya dimensión fije la Entidad, en términos de los artículos 3, fracción VI, y 4, fracción III, de la Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán.

A efecto de coadyuvar con ese Instituto Nacional Electoral, y se cuenten con todos los elementos para la pronta atención de las infracciones que se están cometiendo, se procede a realizar las siguientes digitalizaciones de consultas satelitales correspondientes, para efecto de que ese Instituto a su digno cargo se encuentre de aptitud de ubicar e identificarla ubicación del anuncio espectacular en materia electoral que se encuentra ilegalmente instalado:

[Se insertan imágenes]

Ahora bien, en el presente asunto, se advierte que de manera del todo ilegal, sobre la vialidad denominada CALLE 27 DIAGONAL, de la colonia Jardines del Norte, de la Ciudad de Mérida, Yucatán, se encuentra instalado un anuncio espectacular que cuenta con propaganda electoral.

Esto es, se han edificado estructuras metálicas para la colocación de anuncios publicitarios y espectaculares, los cuales se aprecian a continuación:

[Se insertan imágenes]

Contraviniendo de esta manera los artículos 43, fracción VI, 44, 67, fracción I, incisos a), b) y e), y fracción II, 68, 69, fracciones I, II y III, 70, 73, fracciones I, V, VIII, 74,75, de la **Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán**, motivo por el cual deviene procedente que esa Institución a su digno cargo, en términos del diverso 73-BIS de la Ley en cita, proceda a la demolición de los mismos.

Situación que ·ha sido denunciado por la suscrita ante el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, tal como consta con el escrito de denuncia, de fecha 31 de enero de 2024, presentado ante el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán en fecha 01 de febrero de 2024, y puede ser corroborado por ese Instituto Nacional Electoral de la siguiente digitalización:

[Se inserta imagen]

Esto es así, pues por orden del Legislador Ordinario, en ningún caso se permitirá la realización de obras dentro de la franja del derecho de vía que

pudieran entorpecer el tránsito en las vías terrestres de jurisdicción estatal, salvo que se cuente con la autorización previa de la Entidad.

Asimismo, se ha realizado la instalación de anuncios espectaculares y la construcción de obras con fines de publicidad en la franja que comprende el derecho de vía, en las zonas que, por su ubicación especial o sus características particulares, se pudiera afectar la operación, visibilidad o perspectiva panorámica de las vías terrestres, en perjuicio de la seguridad de los usuarios y sobre las vías terrestres que cruzan zonas consideradas urbanas.

Evidenciando las ilegalidades cometidas, por el simple hecho de que las obras antes descritas, documentadas y realizadas sobre la CALLE 27 DIAGONAL, de la colonia Jardines del Norte, de la Ciudad de Mérida, Yucatán y el derecho de vía, carecen del permiso correspondiente, que se encuentra contemplado en la Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán, y el cual debe de reunir los requisitos que se encuentran establecidos en los artículos 29 y 30 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Situación que, de misma forma, ha sido objeto de interposición de Juicio Contencioso Administrativo Estatal, sustanciado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y cuyo escrito inicial de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de ese Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán en fecha 09 de febrero de 2024, y puede ser corroborado por ese Instituto Nacional Electoral de la siguiente digitalización:

[Se inserta imagen]

Aunado a lo anterior, se tiene que la instalación del espectacular se realizó en una vialidad que forma parte del ejido de Chuburná, tal como consta en autos del Juicio Agrario radicado en el expediente TUA 34-16/2022, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, promovido por la suscrita, y cuyo escrito inicial de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, en fecha 04 de enero de 2022, y puede ser corroborado por ese Instituto Nacional Electoral de la siguiente digitalización:

[Se inserta imagen]

Procediendo esa Institución a su digno cargo a ordenar el aseguramiento, la demolición de la infraestructura y retiro de los anuncios publicitarios y publicidad electoral, colocados en la vialidad estatal denominada calle 27 diagonal, de la colonia Jardines del Norte, de la Ciudad de Mérida, Yucatán, así como a imponer las sanciones que resulten conducentes, conforme a la normativa aplicable, citada con antelación.

SEGUNDO. - En concatenación con lo anterior, se tiene la propaganda electoral, objeto de la presente denuncia, deviene ilegal, al contravenir el acuerdo **INE/CG27/2020**, identificado como

'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INSCRIPCIÓN, EMISIÓN DE HOJAS MEMBRETAOAS, REGISTRO DE CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE PROVEEDORES Y SUJETOS OBLIGADOS, REFRENDO, CANCELACIÓN VOLUNTARIA, REINSCRIPCIÓN, CANCELACIÓN POR AUTORIDAD Y REACTIVACIÓN, EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 207, 356, 357, 359, 359 BIS, 360, 361, 361 BIS Y 361 TER, DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN'

Así como el acuerdo INE/CG615/2017 denominado:

'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO, A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN'

Siendo el caso que, a través del acuerdo antes referido, junto con el Reglamento de Fiscalización, se realizó la implementación e instrumentación de diversos mecanismos y sistemas de fiscalización, en materia de propaganda electoral.

En ese sentido, deviene relevante señalar que los Sistemas de Fiscalización, son herramientas informáticas diseñadas para cumplir el mandato constitucional de fiscalizar a partidos políticos y candidatos de todo el país, en tiempo real, con reglas homogéneas.

A continuación, se enlistan los Sistemas de Fiscalización que actualmente ese Instituto Nacional Electoral (INE) pone a disposición de la ciudadanía y que son operados, administrados y actualizados por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF):

[Se inserta imagen]

Ahora bien, en el presente asunto, devienen relevantes los sistemas de fiscalización identificados como:

- Registro Nacional de Proveedores (RNP)
- Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares v Medios Impresos (SIMEI)

Esto, toda vez que, si bien es cierto, la propaganda denunciada cuenta con un Registro Nacional de Proveedores (RNP)- en la esquina superior derecha de dicha propaganda-, identificado como INE-RNP-000000260641, de la consulta efectuada al mismo se colige la siguiente información.

[Se inserta imagen]

No obstante, lo anterior, derivado de las documentales que obran en autos de lo Juicio agrario radicado en el expediente **TUA 34-16/2022**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, del Juicio Contencioso Administrativo radicado en el expediente 53/2024, del índice del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y de la denuncia presentada ante el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán -expedientes que se solicita a ese Instituto requiera a las instituciones antes referidas, al constituir HECHOS NOTORIOS relevantes para el presente asunto-, se colige que la estructura metálica sobre la cual se encuentra instalado el espectacular en el que se tiene instalada la propaganda electoral -objeto de la presente denuncia- **CARECE DE LOS PERMISOS Y AUTORIZACIONES NECESARIAS PARA ELLO.**

Motivo por el cual se tiene que el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, identificado con el número INE-RNP-00000260641, fue ilegalmente solicitado, en flagrante contravención al acuerdo INE/CG27/2020, y al Reglamento de Fiscalización en vigor.

Deviniendo procedente que se Instituto Nacional Electoral ordene la revocación del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral, identificado_con el número INE-RNP-00000260641 y la anulación de todo contrato que se encuentre relacionado con el mismo.

TERCERO. - En concatenación con lo expuesto con antelación, se tiene que la publicidad electoral objeto de la presente denuncia resulta ilegal, toda vez que la misma incumple con la legislación de fiscalización en materia electoral vigente y aplicable al PROCESO ELECTORAL. CONCURRENTE 2023-2024.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que, como ha quedado expuesto, tanto en el acuerdo INE/CG27/2020, el acuerdo INE/CG615/2017 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, y en el Reglamento de Fiscalización en vigor, se establecieron diversos Sistemas de Fiscalización.

Deviniendo relevante, para el presente asunto, el **Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI**), siendo que dicho sistema contribuye en las actividades de fiscalización y monitoreo.

Lo anterior, para detectar. **anuncios espectaculares**. y demás propaganda colocada en la vía pública, en internet, medios impresos. Esto, a través de la realización de visitas de verificación, por medio de la captura de muestras, así como, el registro de los datos y características de la publicidad, propaganda y demás gastos localizados en los actos previos a los procesos electorales, el periodo de obtención de apoyo ciudadano, precampañas y campañas; todo, con la finalidad de realizar el cotejo con los gastos reportados por los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas, candidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente o candidaturas independientes registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, en el presente. asunto, se tiene que el espectacular denunciado es ilegal, en virtud de que el mismo no se encuentra registrado en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI).

Como es bien sabido por ese Instituto, el Sistema antes referido se divide en 3 apartados, como son:

- 1. Propaganda Colocada en Vía Pública
- 2. Medios Impresos
- 3. Visitas de Verificación

Siendo relevante el primero de los tres apartados antes identificados, esto es, el apartado correspondiente a Propaganda Colocada en Vía Pública, mismo que puede ser consultado en el siguiente enlace permanente:

https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/169298

Ahora bien, indiscutiblemente el anuncio espectacular que es objeto de la presente denuncia se encuentra en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, por lo que ese Instituto a su digno cargo deberá verificar los archivos correspondientes a la Entidad Federativa de Yucatán, tal como se aprecia de la siguiente digitalización:

[Se inserta imagen]

Siendo que de la consulta efectuada al. Sistema de Fiscalización en comento, Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), apartado Propaganda Colocada en Vía Pública, correspondiente a la

Entidad Federativa de Yucatán, se colige que NO EXISTE REGISTRO DEL ESPECTACULAR OBJETO DE LA PRESENTE DENUNCIA.

A efecto de evidenciar lo anterior, se acompaña al presente escrito de denuncia el archivo Excel denominado UTF-SIMEI-VP-CAMP-YUCATAN-31032024, en el cual se puede verificar que el espectacular denunciado no se encuentra registrado en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), apartado Propaganda Colocada en Vía Pública, correspondiente a la Entidad Federativa de Yucatán.

Motivo por el cual, deviene procedente que ese Instituto Nacional Electoral ordene el aseguramiento, la demolición de la infraestructura y retiro de los anuncios publicitarios y publicidad electoral, colocados en la vialidad estatal denominada calle 27 diagonal, de la colonia Jardines del Norte, de la Ciudad de Mérida, Yucatán, así como a imponer las sanciones que resulten conducentes, conforme a la normativa aplicable, citada con antelación.

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Documentales Públicas: consistentes en: 1) copia simple de la escritura pública que consta en el acta número 244 (doscientos cuarenta y cuatro), de fecha 02 de octubre de 2003, otorgada ante la fe del Abogado Fernando A. Castilla Centeno, Titular de la Notaría Pública número 42 del Estado de Yucatán; en la impresión de la Cédula Catastral 4191036 de fecha 01/01/2016 expedida por la Dirección del Catastro del Municipio de Mérida; 2) diligencia de verificación contenida en el oficio número DCM/JP-0000079204/12, de fecha 10 de julio de 2012.
- Documentales Privadas: consistentes en: 1) copia simple del escrito de denuncia, de fecha 31 de enero de 2024, presentado ante el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán en fecha 01 de febrero de 2024; 2) copia simple del escrito de demanda, presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán en fecha 09 de febrero de 2024, correspondiente al expediente 53/2024; 3) copia simple del escrito de demanda, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, en fecha 04 de enero de 2022, correspondiente al expediente TUA 34-16/2022; 4) copia simple del recibo de pago BX 1879, de fecha 05 de enero de 2023, correspondiente al pago del Impuesto Predial del inmueble identificado con el tablaje catastral 20766; 5) copia del Plano catastral del inmueble identificado con el tablaje catastral 20766; 6) impresión de la Consulta al

Registro Nacional de Proveedores, identificado con el número INE-RNP-000000260641; 7) impresión del archivo Excel denominado UTF-SIMEI-VP-CAMP-YUCATAN-31032024, correspondiente al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), apartado Propaganda Colocada en Vía Pública, correspondiente a la Entidad Federativa de Yucatán.

- Prueba Técnica: consistente en imágenes del espectacular denunciado e imágenes de la geolocalización de la estructura metálica que soporta el anuncio espectacular.
- III. Acuerdo de admisión. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral (Fojas 248 y 249 del expediente).
- **a)** El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 250 a 253 del expediente).
- **b)** El once de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 254 y 255 del expediente).
- IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17648/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 256 a 260 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17649/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 261 a 265 del expediente).

VI. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

- **a)** El diez de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/17669/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario del ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 292 a 302 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.
- VII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Maria Teresa Boehm Calero entonces candidata a la Diputación Local por el Distrito 03 de Yucatán, postulada por el partido Acción Nacional.
- a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo, la Unidad Técnica de fiscalización solicitó el apoyo y colaboración de la Vocalía ejecutiva de La Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Yucatán, a efecto de notificar el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y la solicitud de información a la entonces candidata a la Diputación Local del Distrito 03, en el Estado de Yucatán, Maria Teresa Boehm Calero. (Fojas 305 a 311 del expediente).
- **b)** El once de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/JLE/VE/254/2024, se notificó a Maria Teresa Boehm Calero, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 03 de Yucatán, postulada por el partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y se solicitó información en relación con los hechos investigados. (Fojas 314 a 334 del expediente).
- c) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número MBC/001/2024, la citada candidata contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento

de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 337 a 370 del expediente).

"(...)

Que por medio del presente escrito y dentro del término legal establecido, por haber sido notificada en fecha 11 de mayo del año en curso, en atención al oficio INE/JLE/VE/254/2024 comparezco en los autos del expediente marcado con el rubro INE/Q-COF-UTF/965/2024/YUC, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, promovido por la ciudadana JULIA ESTHER GARCÍA BENÍTEZ LÓPEZ por su propio derecho en contra de la suscrita, a efecto de contestar lo que a mi derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes, lo que realizo en los términos dispuestos en el oficio de mérito:

1. Informe la contabilidad y remita la póliza contable y la documentación soporte que acredite el registro de la propaganda colocada en la vía pública consistente en anuncio espectacular, en el SIF, tanto por la impresión de la lona del espectacular como por su colocación, refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, período de registro, documentación soporte, muestras - fotografías-, avisos de contratación, etc.

Se adjunta al presente escrito la póliza contable número 2 de tipo NORMAL de fecha 14 DE MAYO DE 2024 almacenada en el SIF que acredita el registro de la propaganda colocada en la vía pública consistente en anuncio espectacular, tanto por la impresión de la lona del espectacular como por su colocación, operación registrada el 13 DE MAYO DE 2024.

2. Confirme o rectifique el número de identificador único ID-INE del anuncio denunciado, que como se señala en el escrito de queja, es el INE-RNP- 000000260641.

Se confirma el número de identificador único INE-RNP-000000260641.

3. Remita la hoja membretada, muestras (fotografías) y una relación que contenga: datos del contrato, datos de la factura, datos del aviso de contratación, remitiendo toda aquella documentación que acredite su dicho, tanto por la impresión de la lona y por su colocación, conforme lo señalado en el artículo 204, numeral 1, inciso c) y numeral 5 del reglamento de fiscalización, señalando la póliza donde se localiza dicha documentación en el SIF.

Se adjunta a este escrito la hoja membretada del proveedor, misma que contiene las muestras (fotografías) del anuncio espectacular contratado. El contrato de prestación de servicios se celebró en fecha 30 de abril de 2024 por el Partido Acción Nacional en su carácter de cliente, representado por el C.P. Jorge Esteban Pereira Chan y el C. Alexander Rivadeneyra Pérez en su carácter de "Prestador". La factura es la marcada con el folio fiscal 02842E73-D96F-4483-9AOA-BFB2FE95C709 de fecha 13 de mayo de 2024, emitida por Alexander Rivadeneyra Pérez por la cantidad de \$20,655.00 M.N. El aviso de contratación, que incluye la impresión de la lona y su colocación, es el marcado con el folio IAC32098 presentado el 14 DE MAYO DE 2024 a las 16:44:20 HORAS, presentado por el usuario luis.poot.ext1 por un monto total de \$20,655.00 M.N. También se adjuntan a este escrito el contrato, la factura y el aviso de contratación antes referidos. La póliza donde se localiza esta documentación en el SIF es la póliza contable número 1 de tipo NORMAL de fecha 15 DE MAYO DE 2024.

- 4. Precise si el pago del bien y/o prestación de servicio se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:
- I. La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, así como con el contrato y la factura correspondiente.
- II. Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.
- III. En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.
- IV. Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.
- V. Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.
- VI. Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.
- VII. En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.

El pago se realizó el día 15 de mayo de 2024 en una sola exhibición por la cantidad de \$20,655.00 M.N. a través de transferencia interbancaria electrónica con número de autorización 528439, la cuenta de origen fue la número 7020/3041711 del banco Citibanamex a nombre del Partido Acción Nacional y

la cuenta de destino tiene la terminación 794 del banco Inbursa a nombre de Alexander Rivadeneyra Pérez. Se adjunta comprobante de la transferencia.

5. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante) así como contabilidad y póliza de registro en el SIF.

No se realizaron aportaciones en especie.

6. Remita la documentación que acredite que el (los) proveedor (es) contratados se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores.

Este requisito se satisface con la hoja membretada emitida por el proveedor y que se adjunta al presente escrito.

7. Informe si como lo señala el quejoso, el identificador único del anuncio espectacular '(...) fue ilegalmente solicitado, en flagrante contravención al acuerdo INE/CG27/2020 y al Reglamento de Fiscalización en vigor (...)'

Es falso, la quejosa no demuestra fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten su dicho y además fundamenta su queja en la Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán. Dicha norma en su artículo 5 señala que 'corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto de la Entidad, la aplicación de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en ella", por lo que es totalmente IMPROCEDENTE recurrir a esta autoridad administrativa electoral federal para hacer valer sus pretensiones, pues están fuera del ámbito de su competencia. La quejosa alega que la estructura que sostiene el anuncio espectacular carece de permisos, pero tampoco acredita su dicho, como se advierte en las constancias que adjuntó a su escrito de queja.

8. Finalmente, le solicito adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja.

Este requisito se satisface con la documentación que se adjunta y que ya fue referida en los numerales anteriores.

Del análisis del ocurso presentado por la quejosa se advierte desconocimiento de la normatividad electoral vigente y de los procedimientos que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, la quejosa alega que la vialidad

identificada como 'Calle 27 Diagonal' de la colonia Jardines del Norte de la ciudad de Mérida, Yucatán, ha sido 'obstruida y obstaculizada' con la instalación de un anuncio espectacular, sin demostrar fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten su dicho, por lo que es FALSO que el anuncio espectacular en comento represente una obstrucción a la visibilidad o se obstaculice vía pública alguna.

(...)

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento:

1. Documentales públicas: consistente en copia simple de la póliza 2, tipo normal subtipo diario, así como copia de la documentación adjunta a la póliza del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF).

VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17668/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral verificara la existencia, dimensiones características y el detalle del espectacular a que se hace referencia de los hechos denunciados. (Fojas 266 a 271 del expediente).
- **b)** El 25 de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/1972/2024, se recibió de la Dirección del Secretariado, el acta circunstanciada INE/OE/YUC-JLE/010/2024 conteniendo la certificación solicitada, de la cual se advierte que únicamente se localizó una estructura metálica y no la existencia de propaganda electoral denunciada. (Fojas 282 a 291 del expediente).

IX. Razones y Constancias.

a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, del domicilio de Maria Teresa Boehm Calero, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 03 de Yucatán, postulada por el partido Acción Nacional. (Fojas 303 a 304.bis del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en el SIF, en la contabilidad 8229 correspondiente a Maria Teresa Boehm Calero, otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 03 de Yucatán postulada por el partido Acción Nacional a fin de verificar si el espectacular denunciado en el escrito de queja de mérito se encuentra registrado, obteniendo resultados positivos. (Fojas 389 a 397 del expediente).

X. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

- a) El trece de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/661/2024, se solicitó a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto (en adelante Dirección de Programación Nacional), informara si el proveedor del espectacular denunciado cumplió con todos los requisitos para su registro en el marco del procedimiento para la inscripción al Registro Nacional de Proveedores; la fecha de su ultimo refrendo y si éste se encuentra vigente; remitiera la documentación relacionada con el identificador único del anuncio espectacular denunciado; y si el proveedor debe de presentar información adicional sobre el permiso que otorga la autoridad administrativa local competente para la ubicación de la estructura que contendrá dicho espectacular. (Fojas 371 a 378 del expediente).
- **b)** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DPN/175/2024 la Dirección de Programación Nacional dio respuesta al requerimiento de información señalado en el inciso anterior. (Fojas 379 a 388 del expediente).
- **XI. Acuerdo de Alegatos.** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 398 a 399 del expediente).
- XII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas	
Maria Teresa Boehm Calero	INE/UTF/DRN/29627/2024 20 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la otrora candidata	400 a 406	
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/29628/2024 20 de junio de 2024	22 de junio de 2023	407 a 418	
Julia Esther García Benítez López	INE/UTF/DRN/296292024 20 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la quejosa	419 a 423	

XIII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaño Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG522/2023.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

19

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el partido político Acción Nacional y su entonces candidata a la Diputación Local por el Distrito 03 en el Estado de Yucatán, María Teresa Boehm Calero, omitieron reportar ingresos o gastos de campaña por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en un anuncio espectacular, así como la presunta ilegalidad en su instalación.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, y 207 del Reglamento de Fiscalización con relación al Acuerdo INE/CG615/2017, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)"

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

"Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

- 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes
- a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de

campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Consecuentemente, dentro del artículo 207 se considera que, los partidos, coaliciones y candidaturas independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, entendiéndose como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan datos de identificación de la campaña aludida, es decir, propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar, el caso que nos ocupa trata de lonas de 12 metros o más, colocadas en casas habitación.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

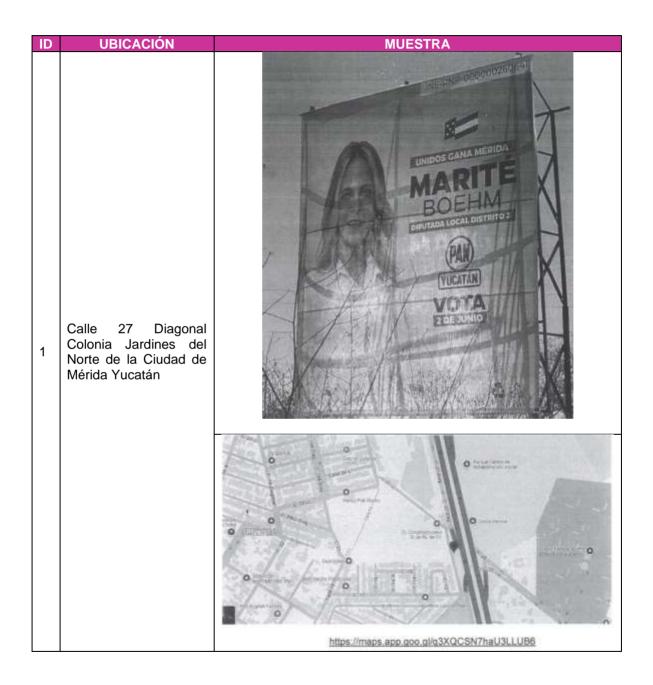
Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

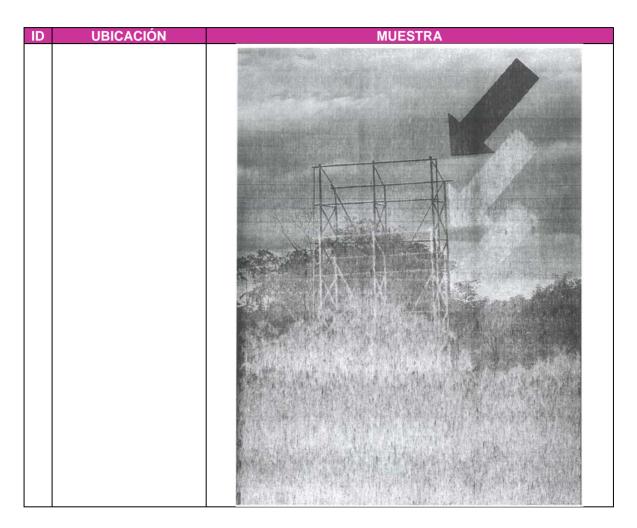
El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes común de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, el

escrito de queja suscrito por la ciudadana Julia Esther García Benítez López, por propio derecho, en contra del Partido Acción Nacional y de su entonces candidata al cargo de Diputación Local por el Distrito 03, María Teresa Boehm Calero, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña por concepto de propaganda colocada en la vía pública consistente en un anuncio espectacular, así como la presunta ilegalidad en su instalación, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán.

En este sentido, la quejosa denuncio la presunta ilegalidad en la instalación así como la omisión de reportar el ingreso y gasto de 1 anuncio espectacular que contiene propaganda electoral en favor de la candidata denunciada, por lo que, para acreditar su dicho adjunto a su escrito impresiones de fotografías del espectacular de mérito, así como de la estructura que lo sostiene y la geolocalización de este, en las cuales se observa la existencia de la propaganda denunciada, así como la presunta ilegalidad en la colocación de la estructura metálica que soporta el espectacular que contraviene diversos artículos de la Ley de Vías Terrestres del estado de Yucatán.

Lo anterior es visible en el siguiente cuadro:





Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- **3.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 3.2 Espectacular denunciado reportado en el SIF.
- **3.3** Presunta ilegalidad en la colocación de la estructura metálica que soporta el espectacular.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por la otrora candidata incoada, las recabadas por la autoridad fiscalizadora y las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, fueron integradas al procedimiento que se resuelve, que se analizarán en su conjunto en el apartado respectivo, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
1	Imágenes insertas en el escrito de queja proporcionadas por la quejosa.	Julia Esther García Benítez López	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Copia simple de la escritura pública que consta en el acta número 244 (doscientos cuarenta y cuatro), de fecha 02 de octubre de 2003. Diligencia de verificación contenida en el oficio número DCM/JP-0000079204/12, de fecha 10 de julio de 2012	Julia Esther García Benítez López	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	Copia simple del escrito de denuncia, de fecha 31 de enero de 2024, presentado ante el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán en fecha 01 de febrero de 2024. Copia simple del escrito de demanda, presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán en fecha 09 de febrero de 2024, correspondiente al expediente 53/2024; Copia simple del escrito de demanda, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del	Julia Esther García Benítez López	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

_

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
	Distrito 34, en fecha 04 de enero de 2022, correspondiente al expediente TUA 34-16/2022. Copia simple del recibo de pago BX 1879. Copia del Plano catastral del inmueble identificado con el tablaje catastral 20766; Impresión de la Consulta al Registro Nacional de Proveedores, identificado con el número INE-RNP-00000260641. Impresión del archivo Excel denominado UTF-SIMEI-VP-CAMP-YUCATAN-31032024, correspondiente al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios.			
4	Escrito de respuesta a emplazamiento	María Teresa Boehm Calero otrora candidata a la Diputación Local por el 03 Distrito de Yucatán	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
5	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva -Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
6	Razones y constancias	DRyN ⁴ de la UTF ⁵ en ejercicio de sus atribuciones ⁶ .	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
7	Manifestaciones de alegatos.	Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

_

⁴ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

⁶ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

3.2 Espectacular denunciado reportado en el SIF.

El presente apartado versa sobre la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de propaganda colocada en vía la pública consistente en 1 espectacular, y que derivado de la respuesta al emplazamiento de la otrora candidata incoada, así como de la revisión al SIF que realizó esta autoridad, se desprende el reporte del espectacular denunciado:

En este sentido, tal y como se desprende del apartado de antecedentes de la presente Resolución, el quejoso para acreditar su dicho sobre la propaganda denunciada, adjuntó a su escrito de denuncia imágenes que consigna la existencia de 1 espectacular colocado en la vía pública a favor del entonces candidata a la Diputación Local por el 03 Distrito de Yucatán, María Teresa Boehm Calero, como se advierte del siguiente cuadro:



Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación del espectacular denunciado, sin embargo, no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que la propaganda en la vía publicada denunciada fuera efectivamente colocada en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, derivado de lo cual mediante escrito MBC/001/2024, María Teresa Boehm Calero en su carácter de otrora candidata a la Diputación Local del Distrito 03 de Yucatán postulada por el Partido Acción Nacional, dio respuesta a los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

- Adjuntó la póliza contable número 2 de tipo normal de fecha 14 de mayo de 2024 cargada en el SIF, respecto al registro de la propaganda colocada en la vía pública consistente en anuncio espectacular, tanto por la impresión de la lona del espectacular como por su colocación, operación registrada el 13 de mayo de 2024 en el referido sistema.
- Adjunto a su escrito envió la siguiente documentación:
 - ❖ La hoja membretada del proveedor, que contiene las muestras (fotografías) del anuncio espectacular contratado.
 - Contrato de prestación de servicios se celebró en fecha 30 de abril de 2024 por el Partido Acción Nacional y Alexander Rivadeneyra Pérez.
 - ❖ La factura con el folio fiscal 02842E73-D96F-4483-9AOA-BFB2FE95C709 de fecha 13 de mayo de 2024, emitida por Alexander Rivadeneyra Pérez por la cantidad de \$20,655.00 M.N.
 - ❖ El aviso de contratación, que incluye la impresión de la lona y su colocación, es el marcado con el folio IAC32098 presentado el 14 de mayo de 2024 a las 16:44:20 horas, presentado por el usuario luis.poot.ext1 por un monto total de \$20,655.00 M.N.
- La entonces candidata señala que la quejosa no demostró fehacientemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditaran su dicho y además fundamenta su queja en la Ley de Vías Terrestres del Estado de Yucatán. Dicha norma en su artículo 5 señala que "corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por sí o por conducto de la Entidad, la aplicación de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias establecidas en ella", por lo que es totalmente improcedente que la quejosa hay recurrido a esta autoridad electoral en razón de que sus pretensiones, pues están fuera del ámbito de la competencia del Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace a la posible ilegalidad en la colocación de la estructura metálica que soporta el espectacular.
- Por último, la entonces candidata incoada refiere que no existe una obstrucción a la visibilidad u obstaculización de la vía pública alguna.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto

de comprobar los gastos referidos por la otrora candidatura denunciada, consultó el SIF en la contabilidad 8229 correspondiente a dicha candidatura, obteniendo los resultados siguientes:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Espectacular	uno	"PROV FACT 5C709 ALEXANDER RIVADENEYRA PEREZ RENTA E IMPRESION DE LONA COLOCACION Y DESINSTALACION DE ESPECTACULAR CON ID INE-RNP- 000000260641 UBICADO CALLE 27 DIAGONAL COL. JARDINES DEL NORTE PERIFERICO ORIENTE MERIDA YUCATAN CANDIDATA DIP LOC 03 MARIA TERESA BOEHM CALERO DEL 31-03-24 AL 29-05-24"	uno	Número de póliza 2, Periodo de operación 2, Tipo de póliza NORMAL, Subtipo póliza DIARIO	*Factura con folio fiscal: 02842E73-D96F-4483-9A0A-BFB2FE95C709, por un importe de \$20,880.00 ID-INE INE-RNP-000000260641 HOJA MEMBRETADA RNP-HM-049215

De ello, obra en el expediente Razón y Constancia del registro de la póliza correspondiente al Número de póliza 2, Periodo de operación 2, Tipo de póliza NORMAL, Subtipo póliza DIARIO, el concepto indica "PROV FACT 5C709 ALEXANDER RIVADENEYRA PEREZ RENTA E IMPRESION DE LONA COLOCACION Y DESINSTALACION DE ESPECTACULAR CON ID INE-RNP-000000260641 UBICADO CALLE 27 DIAGONAL COL. JARDINES DEL NORTE PERIFERICO ORIENTE MERIDA YUCATAN CANDIDATA DIP LOC 03 MARIA TERESA BOEHM CALERO DEL 31-03-24 AL 29-05-24". Dicha póliza refleja un monto de \$20,880.00.00 (veinte mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), en cuya documentación soporte se observaron muestras fotográficas coincidentes con las características de la propaganda mencionada en el escrito de queja.

A continuación, se presentan las fotografías demostrativas con la ubicación exacta y el ID-INE especificado en la hoja membretada correspondiente al espectacular, advirtiendo que coincide el arte con el de las imágenes proporcionadas en el escrito de queja, ofreciendo así una evidencia más detallada del panorámico en cuestión:

- ID INE: INE-RNP-000000260641.









Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió que por cuanto hace al concepto denunciado consistente en 1 espectacular, así como el gasto erogado con motivo de éste, se encuentra reportado en el SIF, en la contabilidad 8229 correspondiente a la otrora candidata a la Diputación Local por el Distrito 03 postulada por el partido Acción Nacional, María Teresa Boehm Calero en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Yucatán.

No pasa desapercibido señalar que con el fin de tener la certeza de la existencia del espectacular denunciado por la quejosa, en donde supuestamente fue exhibida la propaganda electoral, en beneficio de la otrora candidata denunciada, se requirió a la Dirección del Secretariado para que, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, llevara a cabo la certificación de la existencia y contenido de la propaganda electoral colocada en vía pública.

En este sentido, mediante el Acta Circunstanciada INE/OE/YUC-JLE/010/2024 de once de mayo de dos mil veinticuatro Oficialía Electoral de este Instituto hizo constar que únicamente se localizó una estructura metálica y no la existencia de propaganda electoral denunciada.

No obstante lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el espectacular denunciado, así como los gastos erogados se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a la Diputación Local por el Distrito 03 del estado de Yucatán, postulada por el partido Acción Nacional, María Teresa Boehm Calero.

Ahora bien, esta autoridad estimo procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente respecto de los hechos denunciados en el presente procedimiento al respecto se recibió el escrito de respuesta de la Representación Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señalando que el registro del gasto denunciado se encuentra en la contabilidad 8229, en la póliza PERIODO DE OPERACIÓN:2, NÚMERO DE PÓLIZA:2, TIPO DE PÓLIZA:NORMAL, SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO, DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROV FACT 5C709 ALEXANDER RIVADENEYRA PEREZ RENTA E IMPRESION DE LONA COLOCACION Y DESINSTALACION DE ESPECTACULAR CON ID INE-RNP-000000260641 UBICADO CALLE 27 DIAGONAL COL. JARDINES DEL NORTE PERIFERICO ORIENTE MERIDA YUCATAN CANDIDATA DIP LOC 03 MARIA TERESA BOEHM CALERO DEL 31-03-24 AL 29-05-24, del SIF.

En este tenor, toda vez que el SIF es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El SIF tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar en el SIF el espectacular denunciado en la contabilidad de la entonces candidata a la Diputación Local por el Distrito 03 del estado de Yucatán, postulada por el partido Acción Nacional María Teresa Boehm Calero.

3.3 Presunta ilegalidad en la colocación de la estructura metálica que soporta el espectacular

Por último, el presente apartado versará si como lo señala el quejoso, se actualiza o se configura alguna ilegalidad en la colocación de la estructura metálica donde se encontraba el espectacular denunciado y si con los elementos que esta autoridad obtenga, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización con relación al Acuerdo INE/CG615/2017 para conocer de dichos hechos.

No pasa desapercibido a esta autoridad que, **la pretensión de la quejosa** es que esta autoridad ordene el **aseguramiento, retiro y demolición** del anuncio espectacular, así como las estructuras metálicas sobre las cuales fue colocado por una presunta ilegalidad en su instalación.

Al respecto, resulta importante tomar en consideración lo siguiente:

En el artículo 207, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización se establece que los partidos, coaliciones y candidaturas independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a lo siguiente:

"Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

- 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:
- a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición (...)"

36

En esta sintonía, el Reglamento de Fiscalización se señalan que las erogaciones por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública deberán documentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 378 de este Reglamento y la hoja membretada del proveedor.

De la misma forma establecen que el proveedor deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores y generará la hoja membretada que debe ser remitida al sujeto obligado, utilizando el propio Registro Nacional de Proveedores a partir de la información que se encuentre registrada, entre otra, la ubicación del espectacular, el número asignado al proveedor por el sistema de registro y el identificador único de cada anuncio espectacular al que se refiere el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización.

Así mismo en el artículo referido, Reglamento de Fiscalización, se establecen obligaciones que el proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores tiene que observar respecto de requisitar información complementaria de cada anuncio, tal como: nombre del sujeto obligado que contrata; nombre o nombres de la persona aspirante, precandidatura, candidatura o candidatura independiente que aparece en cada espectacular; valor unitario de cada espectacular e impuestos; periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado; detalle del contenido de cada espectacular; fotografía; y folio fiscal del CFDI. Por lo que al momento de aceptar que la información de captura es correcta, deberá realizar el firmado digital con su e.firma.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Fiscalización, se considerarán como sujetos obligados, entre otros, a los partidos políticos con registro nacional y local, así como a las personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional del Proveedores de este Instituto.

Al respecto, esta autoridad procedió a revisar dentro del ámbito de su competencia lo relativo al registro del proveedor del espectacular materia de investigación, para lo cual solicito información a la Dirección de Programación Nacional relacionada con el proveedor: Alexander Rivadeneyra Pérez, con el ID-RNP-202102222314790 RFC: RIPA730416CR1.

De la respuesta brindada por la referida Dirección de Programación se obtuvo:

Para la inscripción al Registro Nacional de Proveedores, el proveedor Alexander Rivadeneyra Pérez cumplió en su momento con los requisitos para su registro en el padrón nacional de proveedores, toda vez que en el año

2022 realizó su inscripción y a la fecha cuenta con estatus "Activo Refrendado", lo cual se refleja en la Constancia de registro en el Registro Nacional de Proveedores y Acuse de Refrendo 2024, lo cual es visible en las imágenes siguientes:



- Que, tratándose de espectaculares, en el Registro Nacional de Proveedores no se les requiere a los proveedores el registro de información adicional sobre el permiso que otorga la autoridad administrativa local competente, para la ubicación de la estructura que contendrá un espectacular.
- Que a través del Registro Nacional de Proveedores no se realiza ninguna inspección, investigación, requerimiento o validación respecto de los espectaculares ofertados por los proveedores, ya que estos son responsables de la información que registran a través del sistema, y para lo cual deberán observar lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG615/2017, emitido por el Consejo General del Instituto.

Así pues se tiene por acreditado que el proveedor cumplió con los requisitos para su registro en el padrón nacional de proveedores, toda vez que en el año 2022 realizó su inscripción y al día de hoy cuenta con estatus "Activo Refrendado", lo cual se refleja en la Constancia de registro en el Registro Nacional de Proveedores y Acuse de Refrendo 2024, sin que esta autoridad deba de realizar alguna inspección, investigación, requerimiento o validación respecto de los espectaculares ofertados por los proveedores, ya que estos son responsables de la información que registran a través del sistema, y para lo cual deberán observar lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG615/2017, emitido por el Consejo General del Instituto.

Por lo anterior, esta autoridad advierte que de los hechos señalados en el escrito de queja sobre la presunta ilegalidad en la instalación en el espectacular denunciado, advirtiendo los alcances que tiene esta autoridad en cuanto a administrar la implementación de modelos de registro contable, fiscalización, transparencia y uso de información de los reportes relativos a las actividades ordinarias, específicas y de proceso electoral de los actores políticos, coordinando el desarrollo y mantenimiento de aplicaciones, modelos de información y control de obligaciones para el cumplimiento del objetivo institucional de fiscalizar el origen de los ingresos y el destino de los gastos de los sujetos obligados, no es competente para determinar la presunta ilegalidad pronunciarse sobre los hechos de la queja.

En consecuencia, se concluye que el Partido Acción Nacional y su entonces candidata a la Diputación Local por el Distrito 03 del estado de Yucatán, María

Teresa Boehm Calero, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 y 207 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

4. Vista a Titular del del Poder Ejecutivo en el Estado de Yucatán. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes y apartado anterior de la presente Resolución, específicamente en el antecedente II relativo a los Hechos denunciados y elementos probatorios, la quejosa previo a la interposición del escrito de queja que dio origen al expediente que por esta vía se resuelve, interpuso en una fecha anterior, una denuncia ante el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán (INCAY) respecto a los mismos hechos que dieron origen al expediente citado al rubro, por lo que esta autoridad considera que a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia, se debe dar Vista al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Yucatán, esto en razón de que el Instituto de Infraestructura Carretera de Yucatán, en términos de los artículos 1 y 2 del Decreto 239/2009⁷, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública estatal con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por obieto desarrollar acciones de planeación, programación, presupuestación. contratación. ejecución, modernización. meioramiento. señalización, conservación y mantenimiento de la infraestructura carretera estatal: diseñar e implementar proyectos de limpieza y saneamiento de áreas públicas y carreteras de competencia estatal; participar con instituciones de los tres niveles de gobierno o de los sectores privado y social en el desarrollo de infraestructura

⁷ https://www.yucatan.gob.mx/docs/regulaciones/js802s21.pdf

aeroportuaria, marítima, ferroviaria, de urbanización y de obra civil en el estado de Yucatán.

En ese contexto, con la finalidad de que el Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Yucatán, tenga conocimiento de la determinación de este órgano colegiado, dese vista con la presente resolución⁸.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del del Partido Acción Nacional, así como de su entonces candidata al cargo de Diputación Local por el Distrito 03 de Yucatán, María Teresa Boehm Calero, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, así como a María Teresa Boehm Calero a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese a la denunciante en el correo electrónico señalado en su escrito de queja.

CUARTO. Se da vista al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Yucatán, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución, para los efectos conducentes.

41

⁸ Se omite dar vista al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, en virtud de la no existencia de la propaganda electoral denunciada que se hizo constar mediante acta circunstanciada INE/OE/YUC-JLE/010/2024.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA